

05001310301320190018000 - contestación demanda

Carolina Gomez <carolinagr.abogada@gmail.com>

Vie 9/07/2021 3:35 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Juridicaagenteespecial@gamil.com <Juridicaagenteespecial@gamil.com> 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA RDO. 2019-00180 INVERNORTE.pdf;

Señores**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD****Medellín, Antioquia****E.S.D.****RADICADO: 05001310301320190018000.****REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL.****ACCIONANTE: ADRIANA MARIA SOFIA OSPINO Y OTROS****ACCIONADOS: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA Y OTRO.****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES
DE MÉRITO.**

Cordial saludo,

Me permito enviar contestación demanda, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Del señor juez,

Medellín, 06 de Julio de 2021



Señores

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia

E.S.D.

RADICADO: 05001310301320190018000.
REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL.
ACCIONANTE: ADRIANA MARIA SOFIA OSPINO Y OTROS
ACCIONADOS: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA Y OTRO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

CAROLINA GÓMEZ RIVERA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.452.641 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.248 del Consejo Superior de la Judicatura, usuaria del correo electrónico carolinagr.abogada@gmail.com, obrando en representación de la Sociedad **CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, con NIT 900.296.839-7, en atención al poder conferido por el agente liquidador **HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.429.390, mayor de edad y domiciliado y residente en el Municipio de Medellín, Antioquia, en su calidad de Agente Liquidador, de acuerdo con el nombramiento efectuado mediante Resolución Nro. 202150053737 del 11 de junio de 2021, proferida por la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en la cual se decretó la Toma de Posesión de los Negocios, Bienes y Haberes en la modalidad de Liquidación Forzosa Administrativa, procedo a través del presente memorial a presentar la Contestación de la Demanda, en virtud del traslado que diera el despacho en auto del 1 de Junio de 2021, por estados del 3 de Junio de 2021, de acuerdo con las siguiente manifestaciones:

A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES:

Es fundamental indicar que la intervención que realiza el Agente Liquidador en el proceso está supeditado al cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin que ello le permita hacer afirmaciones sobre hechos que no le constan, en tanto que la liquidación que se realiza sobre los haberes de la constructora que ostenta la calidad de demandada en el presente proceso, es muy posterior a la ocurrencia de las situaciones y negocios jurídicos acontecidos con promitentes vendedores, clientes, acreedores o proveedores y terceros en general.

Así entonces, las manifestaciones sobre los hechos tendrán sustento en las pruebas que hacen parte del expediente, sin que puedan constarle al Agente Liquidador, detalles relativos a la demanda impetrada.



Vale la pena resaltar, además, que la narración de los hechos formulados en la demanda, contienen una sumatoria de apreciaciones y valoraciones personales que desdibujan el elemento fáctico, por tanto nos atenemos estrictamente a lo que se logre probar dentro del proceso de la referencia.

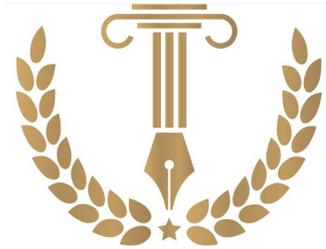
A LAS PRETENSIONES:

Más allá de formular oposición a las pretensiones de la demanda, esta Apoderada debe manifestar que el Agente Liquidador cumple funciones asignadas en la Resolución de Toma de Posesión, que devienen a su vez de un imperativo de ley y que la decisión del Juez de Instancia, tendrá que ser acogida por éste por mando legal, por lo que la oposición a las pretensiones de la demanda, serán más en el entendido de la preservación de los derechos de los reclamantes en la Liquidación Forzosa Administrativa y con la obligación legal de conservar la prenda general de los acreedores y no reconocer derechos desproporcionados en detrimento de la masa que reclama, en el desarrollo de la agencia especial para la liquidación administrativa, sí oponiéndonos a la condena en perjuicios, en costas y agencias en derecho, porque la oposición de las pretensiones devienen por mandato de ley y no por capricho del Agente Liquidador.

En suma, nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que se desconocen las causas del siniestro que se relata en los hechos de la demanda, y para determinar sus causas y consecuencias, será necesaria la intervención de un perito técnico imparcial, que establezca tales elementos, con el objetivo de garantizar el debido proceso, ya que la Liquidación Forzosa Administrativa, se produjo con posterioridad a los hechos, y dentro del inventario de inmuebles pertenecientes a la constructora, ni antes, ni hoy, existe el predio en cabeza de la demandada, el cual causó el presunto daño reclamado; por tanto no se ha podido establecer los elementos que permitan llegar a una causa probable o por lo menos acceder al inmueble que presuntamente sufrió los daños, nótese que toda la prueba de títulos y licencias apuntan a que el inmueble nunca perteneció a la demandada, sino al codemandado JORGE WILLSSON PATIÑO TORO, por lo que se deduce que el proyecto no le perteneció a la persona jurídica sino a la persona natural, quien deberá responder por sus actuaciones, pues éste nunca incorporó dicho patrimonio a la sociedad comercial y por dichos comportamientos está siendo procesado ante la jurisdicción penal, razón por la cual, en el acápite pertinente se solicitará el decreto de una prueba pericial que permita revisar el estado actual del inmueble objeto del proceso, con el fin de valorar los perjuicios determinados por la parte demandante.

Lo anterior, toda vez, que la indemnización que se pide, equivale al costo total del lote y de la construcción existente en el predio, según primigeniamente se revisa con método comparativo de mercado, todo lo anterior en virtud del derecho de contradicción.

Así mismo, es prudente indicar que mediante la Resolución Nro. 202150053737 del 11 de junio de 2021, proferida por la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita Secretaría de Gestión Control Territorial del Municipio de Medellín, se decretó la Toma de Posesión de los Negocios, Bienes y Haberes en la modalidad de Liquidación Forzosa Administrativa de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S, con NIT 900.296.839-12, por el término de veinticuatro (24) meses. La determinación de la modalidad de la Toma de Posesión es conforme a lo previsto por el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, de conformidad con las siguientes:



CAROLINA GÓMEZ RIVERA
ABOGADA

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. TOMA DE POSESIÓN DE LOS NEGOCIOS BIENES Y HABERES EN LA MODALIDAD DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.

En dicha Resolución, igualmente se designó al Abogado **HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.429.390, como Agente Liquidador, para que adelante todas las actividades relacionadas con la toma de Posesión en la modalidad de Liquidación Forzosa Administrativa, de los Negocios, Bienes y Haberes de la sociedad en mención, siendo el encargado de ejecutar la diligencia de toma de posesión.

Que en dicha Resolución se establecen, entre otras, las siguientes medidas:

- a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- b) En el caso de aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis (6) meses;
- c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;

Lo anterior, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 66 de 1968 y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Así también, hay que tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 9.1.3.1.1 en el cual se indica que, en caso de ordenarse la liquidación forzosa administrativa, el acto administrativo por el cual se ordene, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá disponer, además de las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto, las siguientes:

Desde el 14 de octubre de 2020, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial hoy agente liquidador, so pena de nulidad. Lo anterior conforme al artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, Resolución 202050060564 del 14 de octubre de 2020 y la Resolución 202150053737 del 11 de junio de 2021.



Poner en conocimiento de las partes vinculadas en el proceso, la advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida, proferidas durante la toma de posesión, se hará atendiendo la prelación de créditos establecida en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO:

Como antes se indicara, para el agente liquidador de la Sociedad demandada, no son claros algunos elementos; primero, que realmente el proyecto sea de la Constructora demandada, porque de las pruebas arrojadas por la parte demandante, todo indica que el proyecto es de la persona natural, no de la jurídica, con excepción de algunos documentos que la involucran, más como delegado que propietario del proyecto; Segundo, tampoco es claro que el inmueble de los demandantes, haya sufrido algún detrimento por causas que se le imputen a la constructora hoy en liquidación, por cuanto el predio donde presuntamente se presentaron los hechos que generaron los mencionados daños, se reitera, no hace parte del activo de la sociedad demandada en Liquidación Forzosa Administrativa, no se tiene prueba alguna del daño, más que los argumentos presentados con la demanda, aunado a lo anterior, no existe contabilidad de la empresa, anterior a la toma de posesión y liquidación forzosa administrativa, lo cual fue una de las razones para haber entrado la sociedad en liquidación, por lo que para el Agente Liquidador hay inexistencia del nexo causal entre los hechos y la responsabilidad de la demandada, por lo cual y para sustentar la excepción planteada, deberá controvertirse la prueba de la parte demandante, a fin de que se esclarezca a que se le imputa el cobro de perjuicios representados en daño emergente y lucro cesante reclamados y el nexo de causalidad entre el hecho, quien lo produjo y el daño.

PETICIÓN:

De acuerdo con lo expresado en el presente memorial, reiteramos la manifestación de atenernos a lo que se pruebe dentro del proceso, y lo que en derecho decida el Despacho, dado que nos encontramos en un proceso de Toma de Posesión para la Liquidación Forzosa Administrativa de la Constructora, que ostenta la calidad de demandada dentro del presente proceso y conforme las excepciones de la demanda planteada propendiendo por la salvaguarda de la prenda general de los acreedores. Se reitera que nos oponemos a cualquier condena en perjuicios, en costas y agencias en derecho.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Es notorio de bulto, que la estimación razonada de la cuantía se encuentra sobre calculada, teniendo en cuenta que de las mismas pruebas aportadas por la parte demandante a folio 42 de la demanda y sin que se haya determinado el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, el inmueble sigue en pie, pese a los detalles del daño parcial mostrado en fotografías y peritaje y el lote de terreno no ha sufrido ningún deterioro, pues se observa en fotografías que sobre el mismo sigue plantada la edificación de los demandantes.



Según el método comparativo de mercado y conforme las indagaciones en la zona, el predio de los demandantes tiene un valor comercial a hoy de CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000, por metro cuadrado, a razón de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS \$800.000.000, la valoración de la totalidad del terreno con la edificación.

En cuanto al daño emergente, respecto de la reparación de la casa y observando la prueba documental presentada y analizando el precio del mercado del inmueble, se observa disparidad en la valoración del mismo, lo cual se probará con prueba idónea legalmente decretada en el proceso a solicitud de la parte demandada.

Con relación al daño emergente adicional sobre antejardín, control de plagas, limpieza, alimentos, hospedaje, combustible, salud, papelería, parqueadero, vestuario, servicios, teléfono, celulares, viáticos, indemnización, legales y bienes atrapados, tampoco se encuentra coherente su estimación, toda vez, que no hay relación entre el hecho, el daño y la causación de dichos emolumentos, mas allá de la estimación valorada por la parte demandante, sin que le quede claro a esta parte de dónde se establece dicha cifra planteada.

En cuanto al daño emergente y perjuicios morales, tampoco queda claro para esta Apoderada, de dónde se obtuvieron dichas cifras, toda vez que en el acápite del Juramento Estimatorio, para la estimación razonada de la cuantía, la parte demandante se limita a colocar las cifras a cobrar en las pretensiones, sin siquiera explicar de dónde salen las estimaciones, a qué corresponden y en qué está soportada dicha estimación, lo que la deja sin soporte, dado que no se planteó en el texto de la demanda su ilación.

De conformidad con el Artículo 206 del Código General del Proceso y las diversas sentencias de la Corte Constitucional¹ existentes sobre el tema y la forma obligada y perentoria en que debe presentarse el JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS dentro de un proceso judicial, por la parte demandante, en la cual se debe presentar una reclamación clara, concreta y demostrada sobre la INDEMNIZACIÓN o INDEMNIZACIONES solicitadas, INTERESES y FRUTOS pretendidos, debiéndose realizar la reclamación de perjuicios, en forma detallada por cada concepto pretendido, debidamente desglosado y discriminado, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, resaltándose que esta elaboración tiene un rigor procesal, según la Corte Constitucional de una prueba pericial, pues la misma no se requiere y así lo ha reiterado la Corte Constitucional en varias sentencias de control del Artículo 206 del C. G. P, por tanto tienen que indicarse cada uno de los conceptos que lo integran, entre ellos DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO Y EL LUCRO CESANTE FUTURO, ello con fundamento en que el Juez de instancia al momento de dictar la correspondiente sentencia debe tener en cuenta lo siguiente:

Los perjuicios se deben presentar tan claros, concretos y reales, que se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, bajo la figura del JURAMENTO ESTIMATORIO.

Según el Art. 206 del C. G. P, dicho juramento es prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la contraparte, en donde se debe especificar razonablemente la inexactitud de la estimación de los perjuicios.

¹ Sentencia C-157 de 2013, de la Corte Constitucional.
Sentencia C-279 de 2013 de la Corte Constitucional.



Si la cantidad estimada en la demanda excediere el 50% de la que resultare probada, se condenará a quien la hizo y presentó en la demanda, a pagar a favor del Estado el 10% de la diferencia.

Igualmente, si las pretensiones se niegan por falta de demostración de la parte demandante, se condenará a ésta, a pagar el 5% del valor pretendido.

AFIRMACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO. Se resalta que TODAS LAS SUMAS DE DINERO que se indiquen en una demanda, tanto por DAÑO EMERGENTE, LUCRO CENSANTE PASADO y FUTURO e INTERESES LIQUIDADOS, se deben realizar en forma detallada, desglosada, responsable y bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad y bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del memorial.

En conclusión, la solicitud de los perjuicios presentados por la parte demandante en la demanda, no cumple los requisitos exigidos por la Corte Constitucional, en sus Sentencia C-157 de 2013 y C-279 de 2013, y fundamenta su cálculo en adjetivos calificativos sobre los hechos, que en nada aportan a la determinación razonada de los perjuicios sufridos por los demandantes.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES:

Revisando el material probatorio solicitado, se evidencia que algunas de las pruebas solicitadas se encuentran por fuera de los parámetros probatorios, en tanto son inconducentes e impertinentes, por tal motivo se solicita no tener en cuenta:

Interrogatorio de parte al señor JORGE WILLSSON PATIÑO TORO, lo anterior ya que en la actualidad no ejerce la representación legal de la empresa, en tanto, como se anunció, el Agente Liquidador aunque funge como representante legal de la intervenida, no está en capacidad de absolver interrogatorio de parte en tanto ni presenció, ni le constan los hechos de la demanda.

Resumen de procesos en contra de INVERNORTE, por ser inconducente e impertinente a fin de establecer la responsabilidad sobre los hechos de la demanda, en tanto los procesos enlistados no guardan relación alguna con los hechos de la demanda.

Resumen de procesos en contra de JORGE WILLSSON PATIÑO TORO, por ser inconducente e impertinente a fin de establecer la responsabilidad sobre los hechos de la demanda, en tanto los procesos enlistados no guardan relación alguna con los hechos de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Artículo 9.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el Artículo 14 de la Ley 66 de 1968, el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código Civil Colombiano a partir del Artículo 2493, y en materia de prelación legal, el artículo 125 de la Ley 388 de 1997, Artículo 206 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.



PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

Documentales:

1. El Certificado de Existencia y Representación de Cámara de Comercio la Sociedad **CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.**
2. Copia de la Resolución Nro. 202150053737 del 11 de junio de 2021, proferida por la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, por medio de la cual se decretó la Toma de Posesión de los Negocios, Bienes y Haberes en la modalidad de Liquidación Forzosa Administrativa de la sociedad INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT 900.913.068-3, por el término de veinticuatro (24) meses.

Dictamen Pericial:

De conformidad con el Artículo 165 y siguientes del Código General del Proceso se solicita al Despacho, el decreto de un Dictamen Pericial conformado por un grupo de Ingeniero Estructural y un Contador, con el objetivo de establecer las causas del siniestro narrado en los hechos de la demanda, y determinar si existe nexo de causalidad entre la actividad realizada en el predio de la intervenida y los hechos que se presentaron en el inmueble de propiedad de los demandante, con la correspondiente valoración económica de los perjuicios que se deriven de ese nexo causal, con el fin de controvertir los presentados por la parte demandante.

Solicito al Despacho tener en su valor legal, los documentos aportados por los demandantes como anexos a la demanda y que no fueron objetados, y así mismo solicito al despacho valorar los documentos aportados con este memorial.

Inspección Judicial:

De conformidad con el Artículo 165 y siguientes del Código General del Proceso se solicita al Despacho, el decreto de una Inspección Judicial al inmueble ubicado en la Carrera 76 No. 48 A – 65, Matrícula Inmobiliaria No. 001-309879, con el fin de verificar el estado de la propiedad y permitir el acceso a inmueble para desarrollar la labor del Dictamen Pericial decretado y hacer uso del derecho de contradicción, ya que a la parte demandada en liquidación, no conoce el predio, ni ha visto el estado de la propiedad que genera el presente proceso.

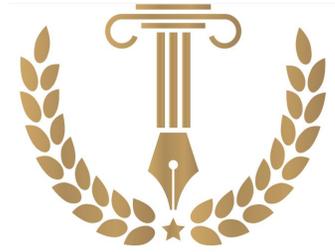
NOTIFICACIONES:

Para efecto de notificaciones, se ponen a disposición los siguientes correos electrónicos:

- De la suscrita apoderada: carolinagr.abogada@gmail.com.
- De la CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA aeinvenorte@gmail.com y juridicaagenteespecial@gmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



CAROLINA GÓMEZ RIVERA
ABOGADA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Gómez Rivera', positioned above a horizontal line.

CAROLINA GÓMEZ RIVERA
C.C. No. 1.128.452.641 de Medellín
T.P. No. 247.248 del H.C.S. de la J.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Sigla: No reportó
Nit: 900296839-7
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-415982-12
Fecha de matrícula: 26 de Junio de 2009
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 02 de Abril de 2019
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 29 41 98 APT 1506
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: aeinvernorte@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3511862
Teléfono comercial 2: 2357761
Teléfono comercial 3: 2357857
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 29 41 98 APT 1506
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: aeinvernorte@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3511862
Teléfono para notificación 2: 2357761
Teléfono para notificación 3: 2357857

La persona jurídica CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por DOCUMENTO PRIVADO DE junio 16 de 2009, de la Asamblea de Accionistas, registrado en esta Entidad en junio 26 de 2009, en el libro 9, bajo el No. 8654, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

TOMA DE POSESIÓN DE BIENES HABERES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD: Que por Resolución No. 202050060564 del 14 de octubre de 2020 del Municipio de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 2020 con el No. 24778 del Libro IX, Aclarada en cuanto al número y fecha de la Resolución el 30 de noviembre de 2020 con el No. 27556 del libro IX, se ordena la Toma de Posesión de los Negocios, Bienes y Habéres para la liquidación de la Sociedad Constructora Invernorte S.A.S.

TOMA DE POSESIÓN DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDAD: Que por Resolución No. 202150053737, del 11 de junio de 2021, del Municipio de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2021, con el No. 20001, del libro IX, resuelve disponer que la toma de posesión de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S., con NIT. 900.296.839 tendrá la modalidad de liquidación forzosa administrativa.

SUSPENSION PERSONERIA JURIDICA: Según oficio No. 362 del 17 de julio de 2019 y de conformidad con el artículo 91 de la ley 906 de 2004 del Juzgado Sexto Penal Municipal de Medellín, inscrito(a) en esta cámara el 25 de julio de 2019, bajo el No. 22100 del libro 9 del registro mercantil, se ordenó la SUSPENSION DE LA PERSONERIA JURIDICA de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta junio 16 de 2024.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la compañía será la CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA USO COMERCIAL Y DE VIVIENDA, CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES DE CARÁCTER PRIVADO O PÚBLICAS (CON ENTIDADES DEL ESTADO) DESARROLLO URBANO (COMO CENTROS COMERCIALES, PARQUES RECREATIVOS ENTRE OTROS) Y TURISMO NACIONAL COMO HOTELES, HOSTERIAS Y CENTROS VACACIONALES Y LO RELACIONADO CON EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN.

Elaborar en sus propios establecimientos o por encargo de terceros. Dentro de su objeto la empresa podrá en general enajenar, hipotecar, toda clase de bienes muebles o inmuebles, ofreciendo los mismos como garantía real de sus créditos, girar aceptar, otorgar, garantizar, crear, endosar, toda clase de títulos valores, dar o recibir dinero en mutuo, con o sin garantía; adquirir o negociar acciones. Cuotas o partes de capital en sociedad de cualquier naturaleza o especie, con la finalidad de obtener dividendos o participaciones y en general, celebrar toda clase de actos y contratos lícitamente comerciales y civiles que tengan como fin el buen desarrollo de sus actividades sociales.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

PROHIBICIONES:

-Negarse a inscribir en el Libro de Accionistas, las acciones negociadas con arreglo a las formalidades pertinentes.

- El representante legal de la sociedad queda facultado para celebrar cualquier tipo de contrato sin limitación alguna.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que entre las funciones de la Asamblea esta la de:

Autorizar cualquier emisión de acciones privilegiadas y de goce y ordenar la disminución o supresión de los privilegios.

PARÁGRAFO. Salvo los casos de representación legal, los Administradores y, en general, los trabajadores de la Sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los estados financieros y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$1.600.000.000,00	8.000	\$200.000,00
SUSCRITO	\$1.600.000.000,00	8.000	\$200.000,00
PAGADO	\$1.600.000.000,00	8.000	\$200.000,00

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución número 202150053737, del 11 de junio de 2021, del Municipio de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2021, con el número 20013, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
AGENTE LIQUIDADOR	HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ	C.C. 15.429.390

REVISORES FISCALES

Por Resolución número 202150053737, del 11 de junio de 2021, del Municipio de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2021, con el número 20014, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONTRALORA	ERIKA YANETH CAÑAVERAL VALENCIA	C.C. 43.997.385

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Acta No. 6 de febrero 28 de 2014, de la Asamblea de Accionistas.

Acta Nro. 8, del 15 de junio de 2014, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

Acta No.9 del 17 de Diciembre de 2014, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Acta número 16 del 29 de abril de 2015, de la Asamblea de Accionistas.

Acta No.18 del 20 de mayo de 2015, de la Asamblea de Accionistas, registrada parcialmente en esta entidad el 28 de mayo de 2015.

Acta No.19 del 27 de julio de 2015, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta entidad el 11 de agosto de 2015, en el libro 96., bajo el No.27237, mediante el cual la sociedad cambia su domicilio del municipio de Bello a la ciudad de Medellín.

Acta No.21 del 28 de junio de 2016, de la Asamblea de Accionistas.

Acta número 23 del 29 de julio de 2016, de la Asamblea de Accionistas.

Acta No. 32 del 03 de octubre de 2017, de la asamblea de accionistas, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 16 de noviembre de 2017 bajo el número 26575 del libro 9 del registro mercantil.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4111
Actividad secundaria código CIIU: 4111
Otras actividades código CIIU: 4111, 4112, 4112, 4112

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre:	CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
Matrícula No.:	21-479153-02
Fecha de Matrícula:	26 de Junio de 2009
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 29 41 98 APT 1506
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2351 FECHA: 2017/09/06

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RADICADO: 05001-31-03-010-2017-00414-00
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL (CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA)
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS ALZATE MONTOYA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
MATRÍCULA: 21-479153-02
DIRECCIÓN: CARRERA 69 30 A 21 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2017/09/08 LIBRO: 8 NRO.: 2361

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1762 FECHA: 2017/11/02
RADICADO: 2017-0752
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SANTIAGO PIEDRAHITA BERRIO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
MATRÍCULA: 21-479153-02
DIRECCIÓN: CARRERA 69 30 A 21 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2017/11/14 LIBRO: 8 NRO.: 2903

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1619 FECHA: 2018/05/16
RADICADO: 05 001 40 03 007 2017 00797 00
PROCEDENCIA: JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SANTIAGO PIEDRAHITA BERRIO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
MATRÍCULA: 21-479153-02
DIRECCIÓN: CARRERA 69 30 A 21 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2018/05/31 LIBRO: 8 NRO.: 2086

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: RESOLUCIÓN NRO.: 202050060564 FECHA: 2020/10/14
RADICADO: 202030350423
PROCEDENCIA: MUNICIPIO DE MEDELLIN
PROCESO: TOMA DE POSESIÓN DE LOS NEGOCIOS BIENES Y HABERES DE LA
SOCIEDAD CONSTRUCTORA INVERNORTE SAS
ENTIDAD: MUNICIPIO DE MEDELLIN
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
MATRÍCULA: 21-479153-02
DIRECCIÓN: CARRERA 69 30 A 21 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2020/11/03 LIBRO: 8 NRO.: 2123

Nombre: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. NUMERO
1
Matrícula No.: 21-597622-02
Fecha de Matrícula: 02 de Septiembre de 2015
Ultimo año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento-Principal

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Dirección: Calle 29 41 98 APT 1506
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2351 FECHA: 2017/09/06
RADICADO: 05001-31-03-010-2017-00414-00
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL (CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA)
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS ALZATE MONTOYA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
NUMERO 1
MATRÍCULA: 21-597622-02
DIRECCIÓN: CRA 54 # 35-13 BELLO
INSCRIPCIÓN: 2017/09/08 LIBRO: 8 NRO.: 2362

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1762 FECHA: 2017/11/02
RADICADO: 2017-0752
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SANTIAGO PIEDRAHITA BERRIO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
NUMERO 1
MATRÍCULA: 21-597622-02
DIRECCIÓN: CRA 54 # 35-13 BELLO
INSCRIPCIÓN: 2017/11/14 LIBRO: 8 NRO.: 2904

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1620 FECHA: 2018/05/16
RADICADO: 05 001 40 03 007 2017 00797 00
PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SANTIAGO PIEDRAHITA BERRIO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
NUMERO 1
MATRÍCULA: 21-597622-02
DIRECCIÓN: CRA 54 # 35-13 BELLO
INSCRIPCIÓN: 2018/05/31 LIBRO: 8 NRO.: 2083

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: RESOLUCIÓN NRO.: 202050060564 FECHA: 2020/10/14
RADICADO: 202030350423
PROCEDENCIA: MUNICIPIO DE MEDELLIN
PROCESO: TOMA DE POSESIÓN DE LOS NEGOCIOS BIENES Y HABERES DE LA
SOCIEDAD CONSTRUCTORA INVERNORTE SAS
ENTIDAD: MUNICIPIO DE MEDELLIN
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONSTRUCTORA INVERNORTE
S.A.S. NUMERO 1

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MATRÍCULA: 21-597622-02
DIRECCIÓN: CL 30A #69-08 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2020/11/03 LIBRO: 8 NRO.: 2124

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202150053737 DE 11/06/2021

“Por medio de la cual se define la modalidad liquidación de la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S., con NIT 900.296.839”

LA SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO

En ejercicio de sus funciones, en especial las otorgadas en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, artículo 187 de la Ley 136 de 1994, los artículos 109, numeral 5 del artículo 291 y el numeral 1 literal a) del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, y especialmente el artículo 346 del Decreto con Fuerza de Acuerdo 883 de 2015, y con fundamento en lo siguiente,

CONSIDERANDO

Que la Subsecretaría de Control Urbanístico de conformidad con el artículo 346 del Decreto con Fuerza de Acuerdo 883 de 2015 ejerce la vigilancia y control de las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda en proyectos de cinco (5) o más unidades con sujeción a la normativa vigente, desplegando especialmente las siguientes: 1) ordenar la intervención o toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas naturales y jurídicas, que en desarrollo de las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, incurran en las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968; 2) designar el agente especial, revisor fiscal, liquidador o contralor, para que se encarguen de asumir en la modalidad de administración o liquidación; y 3) expedir los actos administrativos relacionados con la imposición de estas medidas correctivas.

Que las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de esta Dependencia se ejercen de manera permanente en procura de la adecuada preservación del orden social, con el propósito de lograr que las personas naturales y jurídicas que se dedican a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se ajusten a la normatividad que regula el régimen del enajenador establecido en la Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979, Decreto Ley 78 de 1987 y demás normas concordantes y complementarias.



Alcaldía de Medellín

Que en desarrollo de dichas funciones la Subsecretaría de Control Urbanístico, tomo posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S., con NIT 900.296.839, mediante Resolución Nro. 202050060564 del 14 de octubre de 2020 por encontrarse configuradas las causales 1, 4, 5 y 6 de la Ley 66 de 1968.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los artículos 9.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, normas aplicables a la toma de posesión de enajenadores de vivienda, la Subsecretaría de Control Urbanístico cuenta con un término inicial para determinar la modalidad de la toma de posesión de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S., tal como lo señaló el artículo 14 de la Resolución Nro. 202050060564 del 14 de octubre de 2020.

Que la Subsecretaría de Control Urbanístico emitió la Resolución Nro. 202150028911 del día 10 de marzo de 2021, por la cual se ordena prorrogar el plazo otorgado en la Resolución Nro. 202050060564 del 14 de octubre de 2020 mediante la cual se ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S., con NIT 900.296.839 por dos meses más, esto es, hasta el 14 de febrero de 2021 a efectos de que el agente especial pueda consolidar el concepto integral que se requiere para determinar la modalidad de la toma de posesión.

Que la Subsecretaría de Control Urbanístico emitió la Resolución Nro. 202150028911 del día 10 de marzo de 2021, por la cual se ordena prorrogar el plazo otorgado en la Resolución Nro. 20215006067 del día 5 de febrero de 2021 por un término de cuarenta (45) días calendario para presentar el concepto integral para determinar si procede la toma de posesión para administrar o liquidar.

Que de conformidad con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación o si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, lo cual dependerá de los análisis efectuados por la Subsecretaría de Control Urbanístico sobre la viabilidad de los proyectos que dieron origen a la configuración de las causales de intervención forzosa administrativa de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S., con NIT 900.296.839, en su calidad de enajenadores de vivienda.



Alcaldía de Medellín

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el agente especial de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S., con NIT 900.296.839, remitió el día 5 de abril de 2021, con radicado Nro. 20110099378 el documento denominado concepto integral e informe de gestión de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S., con NIT 900.296.839.

Concepto Integral

En el documento denominado concepto integral el agente especial señala que por medio de información recopilada en el agenciamiento se ha podido establecer un mayor número de inmuebles (33 nuevos), y a la fecha ya hay 45 activos encontrados a nombre de Sociedad Constructora Invernorte S.A.S., los cuales se describen a continuación:

1. Edificio Monserrate: 6 matrículas inmobiliarias
2. Edificio Calypso: 5 matrículas inmobiliarias
3. Edificio San Basilio: 1 matrícula inmobiliaria
4. Conjunto Residencial Barlovento: 28 matrículas inmobiliarias
5. Local Barlovento: 1 matricula inmobiliaria
6. Edificio Atlantis: 1 matricula inmobiliaria
7. Athenas: 2 matrículas inmobiliarias
8. Local comercial en San Juan con la 80: 1 matrícula inmobiliaria

Respecto a los anteriores inmuebles el agente especial presenta una identificación de matrícula, dirección, propietario actual, promitente comprador, aportes pendientes por cancelar y avalúos.

De otro lado, presenta la siguiente información:

1. Estimación de los activos y pasivos de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S., con NIT 900.296.839-7.
2. Ruta crítica de la intervenida: i) matriz industrial; ii) análisis estructural; iii) pesos ponderados.
3. Plan de acción con su correspondiente cronograma.
4. Presupuesto general de la intervención estimado para cuatro años.

De acuerdo a lo anterior el agente especial recomienda la liquidación forzosa administrativa de la Constructora Invernorte S.A.S., con NIT 900.296.839-7.



Alcaldía de Medellín

En la Resolución Nro. 202050060564 del 14 de octubre de 2020 se esboza que la Constructora Invernorte S.A.S., presenta una situación crítica contable, jurídica y financiera, a saber: 1) una suspensión de pago de sus obligaciones que ha generado múltiples acciones judiciales contra la sociedad; 2) la violación de las normas estatutarias, urbanísticas y contables; 3) el manejo inseguro de sus negocios y el ejercicio de la actividad constructiva y de enajenación sin las autorizaciones o habilitaciones legales exigidas vulneran el derecho a la vivienda de los compradores y coloca en riesgo su patrimonio e integridad y 4) finalmente se avizora que el patrimonio de esta sociedad es negativo, lo que implica que no posee capital para cubrir sus obligaciones vigentes, dado que existen demandas ejecutivas y declarativas por el incumplimiento en sus obligaciones financieras, laborales y civiles, lo que sin lugar a dudas permite concluir que el patrimonio se encuentra en grave quebranto que imposibilita el pago oportuno de sus obligaciones.

Que mediante Resolución Nro. 202150051230 del día 3 del mes junio del año 2021 se designó y tomo posesión como revisora fiscal de la sociedad Constructora Invernorte la señora Erika Yaneth Cañaverall Valencia identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.997.385, con tarjeta profesional Nro. 138809-T.

Las razones antes invocadas fundamentan la aplicación de la modalidad de liquidación en tanto que, con ella se persigue la protección especial y preferente de los particulares que pretenden adquirir vivienda, así como mantener y preservar el derecho a la vivienda digna, el patrimonio y el orden público, por tanto, esta Subsecretaría de Control Urbanístico de conformidad con el Decreto con Fuerza de Acuerdo de 883 de 2015, procederá a establecer la modalidad de liquidación forzosa administrativa de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S., con NIT 900.296.839-7, máxime que durante el periodo en que asumió la Superintendencia de Sociedades y esta Dependencia hasta la fecha no se evidenció ninguna mejoría en la condición de la sociedad ni existe un plan viable que permita el desarrollo del objeto social de la sociedad de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: Disponer que la toma de posesión de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S., con NIT 900.296.839 tendrá la modalidad de liquidación forzosa administrativa.



Alcaldía de Medellín

Artículo 2: Además de los efectos previstos en el artículo 14 de la Ley 66 de 1968, artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y de acuerdo con el artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 se dispone de las siguientes medidas:

2.1. La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

2.2. En el caso de aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis (6) meses;

2.3. La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.

Parágrafo: Se exhorta al señor Héctor Alirio Peláez Gómez para que si aún no lo ha hecho realice cada una de las medidas preventivas obligatorias establecidas en el numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 2 de la Resolución Nro. 202050060564 del 14 de octubre de 2020.

Artículo 3: Designar al señor Héctor Alirio Peláez Gómez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.429.390 como agente liquidador de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S., con NIT 900.296.839 de conformidad con el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010 quien se venía desempeñando como agente especial designado en la Resolución Nro. 202050060564 del 14 de octubre de 2020.

Parágrafo: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán con cargo a la entidad en intervención.

Artículo 4: Designar a la señora Erika Yaneth Cañaverall Valencia identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.997.385 como contralora de conformidad el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quien se venía desempeñando



Alcaldía de Medellín

como revisora fiscal de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S, con NIT 900.296.839.

Parágrafo: Los honorarios de la contralora serán atendidos de acuerdo a lo fijado en la Resolución Nro. 202150051230 del día 3 de junio de 2021.

Artículo 5: La supervisión de la toma de posesión en la modalidad de liquidación forzosa administrativa de la Constructora Invernorte S.A.S., con NIT 900.296.839 estará a cargo de Roosevelt Jair Ospina Sepúlveda identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.853.487 en su calidad de Líder de Programa adscrito a la Subsecretaría de Control Urbanístico.

Artículo 6: Disponer la ocupación inmediata de los libros de contabilidad de cuentas y papeles y demás documentos perecientes a la sociedad Constructora Invernorte S.A.S.

Artículo 7: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S., en que figure como titular de dominio la persona jurídica.

Parágrafo: Para el efecto oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos para que se realice la respectiva anotación.

Artículo 8: Ordenar el embargo y secuestro de todos los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S., así como los derechos de cualquier naturaleza adquiridos por la misma.

Artículo 9: Ordenar el embargo y secuestro de los dineros, títulos y bienes que se encuentren a nombre de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S., en las entidades afiliadas al sistema financiero y bancario nacional, así como en otras entidades captadoras de dinero al público a nivel nacional.

Parágrafo: En consecuencia, las entidades financieras deberán abstenerse de pagar, redimir o tramitar cualquier desembolso en las cuentas, depósitos de la persona intervenida mediante el presente acto, que no sea autorizado por el agente liquidador.

Artículo 10: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Héctor Alirio Peláez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.429.390,



Alcaldía de Medellín

de conformidad con las previsiones del artículo 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 11: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución la señora Erika Yaneth Cañaveral Valencia identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.997.385, con tarjeta profesional Nro. 138809-T, de conformidad con las previsiones del artículo 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 12: La Subsecretaría de Control Urbanístico publicará la citada Resolución a través de la página web del municipio de Medellín.

Artículo 13: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición ante la Subsecretaría de Control Urbanístico, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011. La interposición del recurso no suspende la ejecución del presente acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 66 de 1968.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MILENA GUERRA BUSTAMANTE
SUBSECRETARIA DE DESPACHO

Elaboró: Daniel Botero Bedoya, Andrés Felipe Seguro Montoya, Sandra Cecilia Botero Ramírez. – Revisó: Roosevelt Jair Ospina Sepúlveda.- Aprobó: Laura Vásquez Sánchez.